**INFORME TÉCNICO Nº 1209 -2018-SERVIR/GPGSC**

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Prohibición de doble percepción de ingresos

Referencia : Oficio N° 0439-2018-DRH/DR

Fecha : Lima, 07 AGO. 2018

---

## I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Directora de la Dirección de Remuneraciones de la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión consulta a SERVIR si es posible contratar como docente universitarios de tiempo completo a servidores públicos de distintos regímenes laborales, entre ellos el Decreto Legislativo N° 276, teniendo en cuenta la dedicación al cargo al que están obligados los servidores públicos.

## II. Análisis

### Competencias de SERVIR

2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.

2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales por cada Entidad.

2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL V°B° C.SU GPGSC

### Delimitación de la consulta

2.4 En atención a lo señalado, no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica como la presente, pronunciarse respecto a casos concretos como el planteado por la entidad consultante; por lo que el presente informe abordará las reglas generales a considerar con relación a la materia consultada.

### Sobre la función docente como excepción a la prohibición de doble percepción de ingresos

2.5 Con relación a este punto, el artículo 40 de la Constitución Política del Perú establece que ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público

remunerado, con excepción de "uno más" por función docente. Dicha disposición es desarrollada por la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (LMEP), que establece:

*"Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado.*
*Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas."*

2.6 En este sentido, debido a que normativamente se encuentra prohibido realizar más de una actividad remunerada y subordinada para el Estado, así como recibir un segundo ingreso del Estado, podemos concluir que ningún funcionario o servidor que desempeñe función pública indistintamente del régimen laboral (Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057) o modalidad de contratación bajo el cual se vinculen con éste (Locación), se encontraría habilitado para recibir contraprestación adicional de otra entidad de la Administración Pública; salvo las excepciones normativamente permitidas.

2.7 Nótese que las referidas disposiciones normativas no impiden al empleado público mantener un doble vínculo con el Estado, sino que manteniendo un vínculo laboral previo del cual percibe una remuneración, no podría percibir un ingreso adicional por parte de este, salvo un ingreso por función docente o dietas por ser miembro de un órgano colegiado del sector público.

2.8 Respecto a la "función docente" es preciso señalar que se refiere a la enseñanza en las universidades tanto públicas como privadas, instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa.

2.9 Es preciso indicar que, entre los dos vínculos (docentes) no debe de existir incompatibilidad horaria es decir, cruce de horarios. Por lo tanto, de acuerdo a la Ley Universitaria los docentes con dedicación a tiempo completa deben laborar cuarenta horas semanales por lo que no podrían realizar otra actividad para el Estado también a tiempo completo.

2.10 Ahora bien, en esa línea el artículo 16 literal b) de la LMEP, establece la obligación de dedicarse de manera exclusiva dentro de la jornada de trabajo a las labores que le asigna la entidad, salvo para el ejercicio de la función docente.

Así por ejemplo, un empleado público no podría laborar como docente a tiempo completo en una entidad y a la vez realizar otra actividad para el Estado también a tiempo completo, porque en ese caso incumpliría la obligación de dedicación exclusiva al cargo tal como la señala la citada norma.

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL V°B° C. SU GPGSC

2.11 Finalmente, cabe señalar que la entidad deberá de evaluar la existencia de doble percepción de ingresos en cada caso en concreto.

## III. Conclusiones

3.1 Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso; excepto por docencia y participación en directorios de entidades y empresas del Estado.

3.2 Si existen dos vínculos (docentes) no debe de existir incompatibilidad horaria es decir, cruce de horarios. Por lo tanto, de acuerdo a la Ley Universitaria los docentes con dedicación a tiempo completa deben laborar cuarenta horas semanales por lo que no podrían realizar otra actividad para el Estado también a tiempo completo.

3.3 Los servidores públicos tienen la obligación de dedicación exclusiva a las labores asignadas durante la jornada de trabajo. Por ello, la docencia contemplada como excepción a la prohibición de doble percepción, es aquella que se realiza en la modalidad de tiempo parcial de manera que se cumpla con la obligación de dedicación exclusiva durante la jornada de trabajo.

3.4 Las entidades deberán de evaluar cada caso en concreto a efectos de determinar la existencia de doble percepción de ingresos.

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ccg
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2018